



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2019-101-045407

Lima, 27 de febrero de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00208-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1581-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : RECUPERADA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : RECUPERADA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHOCOLPA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTOS DE HUANCANELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01033-2023-OEFA/DFAI, el Informe N° 00086-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de febrero de 2025; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 11 al 16 de junio de 2019, se realizó una supervisión en la Unidad Minera Recuperada (en adelante, **Supervisión 2019**), cuyos hechos fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 11 al 16 de junio de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y el resultado de la evaluación de esta obra en el Informe de Supervisión N° 600-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de septiembre de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante la Resolución Directoral N° 01033-2023-OEFA-DFAI del 31 de mayo de 2023, notificada el 1 de junio de 2023 (en adelante, **RD 1033-2023**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **Recuperada S.A.C.** (en adelante, **administrado**), por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 1. Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar que el agua proveniente de la planta concentradora que salía de la tubería de PVC desempalmada (coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 18L 8 552 289N, 505 409E) entre en contacto con el suelo.	El administrado deberá acreditar la remediación del suelo con altas concentraciones de arsénico, cadmio, plomo y zinc, producto de la descarga de agua proveniente de la planta concentradora que salía de la tubería de	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la RD 1033-2023.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), ayuda memoria, informes de laboratorio, así como otros medios

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20600993926. Antes MINES & METALS (PERÚ) S.A.C.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

	PVC desempalmada. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice las acciones que permitan que el componente ambiental suelo esté acorde con su entorno.		probatorios que el administrado considere pertinentes.
--	---	--	---

Fuente: RD 1033-2023

- Asimismo, mediante la RD 1033-2023, la DFAI sancionó al administrado con una multa ascendente a 15.134 UIT (quince con 418/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe.
- La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (**SFEM**) verificó que, en el plazo legal perentorio de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación (1 de junio de 2023), el administrado no interpuso ningún recurso administrativo contra la RD 1033-2023; por lo que, conforme con lo dispuesto en los artículos 218 y 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)², la RD 1033-2023 quedó firme el 22 de junio de 2023.
- Mediante escrito con registro N° 2023-E01-473168 del 2 de junio de 2023, el administrado solicitó copia del expediente N° 1581-2019-OEFA/DFAI/PAS, materia de evaluación en el presente informe.
- A través del escrito con registro N° 2023-E01-556676 del 3 de noviembre de 2023, el administrado solicitó la nulidad de los actuados en el expediente N° 1581-2019-OEFA/DFAI/PAS, así como la nulidad de la RD 1033-2023 y la Resolución Subdirectorial N° 00098-2023-OEFA/DFAI-SFEM (resolución subdirectorial de imputación de cargos; en adelante, **RSD 98-2023**).
- Con la Carta N° 00109-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de febrero de 2024, notificada el 16 de febrero de 2024, la SFEM solicitó al administrado que presente

² **TUO de la LPAG**, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Decreto Legislativo N° 1633 publicado el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

información para la verificación del cumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la RD 1033-2023 (en adelante, **Medida Correctiva**).

8. Mediante escrito con registro N° 2024-E01-022523 del 19 de febrero de 2024, el administrado solicitó ampliación de plazo para atender el requerimiento efectuado mediante carta señalada en el numeral precedente.
9. Con la Carta N° 00122-2024-OEFA/DFAI-SFEM emitida y notificada el 20 de febrero de 2024, la SFEM otorgó al administrado un plazo adicional para atender el requerimiento efectuado mediante la Carta N° 00109-2024-OEFA/DFAI-SFEM.
10. Por medio del escrito con registro N° 2024-E01-024507 del 23 de febrero de 2024, el administrado remitió información relacionada con la Medida Correctiva.
11. Con el Proveído N° 1 del 10 de enero de 2025, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**), en relación con la solicitud de nulidad de la RD 1033-2023 y la RSD 98-2023 formulada por el administrado, le indicó que se esté a lo resuelto en la RD 1033-2023, pues ésta quedó firme.
12. El 27 de febrero de 2025, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00086-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe de Verificación**), mediante el cual realizó la verificación de la Medida Correctiva.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

13. La presente resolución tiene por objeto determinar si el administrado cumplió con la Medida Correctiva detallada en el Cuadro N° 1 del presente documento.

III. SOBRE EL CRITERIO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS DE MEDIDAS CORRECTIVAS CON MULTAS COERCITIVAS

14. Conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del TUO de la LPAG³ las entidades pueden imponer multas coercitivas siempre que lo autorice una ley. En esa línea, mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)⁴ se otorga expresamente al OEFA la

³ **TUO de la LPAG**

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

⁴ **Ley del Sinefa**

Artículo 22.- Medidas correctiva

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

facultad para imponer multas coercitivas⁵ por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT.

15. Adicionalmente, en el numeral 23.1 del artículo 23 de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)⁶ se dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo⁷. En ese sentido, la DFAI es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad⁸.
16. Considerando ese marco normativo, tenemos que el incumplimiento de la medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas con la finalidad de compeler el cumplimiento de los mandatos administrativos, como las medidas correctivas. En ese sentido, la imposición de la multa coercitiva es consecuencia de la determinación del incumplimiento de la medida correctiva, por lo que, la referida multa depende directamente de la verificación del incumplimiento de la medida correctiva.
17. Al respecto, a la fecha, el TFA se encuentra admitiendo los recursos de apelación interpuestos ante los incumplimientos de medidas correctivas⁹; no obstante, en sus pronunciamientos declara improcedente el recurso respecto de la imposición de las multas coercitivas al no ser estas impugnables, dado que son medios de ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en el numeral 23.4 del artículo 23 del RPAS.
18. De lo anterior se desprende que el TFA viene interpretando, a través de sus pronunciamientos que las declaraciones de incumplimientos de medidas correctivas efectuadas por esta Dirección son impugnables, no siéndolo las multas coercitivas que se imponen por la declaración de dichos incumplimientos de medidas correctivas.

⁵ En caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

⁶ **RPAS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.
Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

⁷ En concordancia con la Ley del Sinefa.

⁸ De acuerdo con el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante la Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁹ Mediante Resolución N° 0371-2022-OEFA/TFA-SE del 02 de setiembre de 2022 y Resolución N° 0193-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2023, el TFA admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el administrado contra las Resoluciones Directorales en las que se declaró el incumplimiento de la (s) medida (s) correctiva (s). Asimismo, el TFA declaró improcedentes los recursos en el extremo referido a la imposición de multas coercitivas que se encontraban sustentados en las declaraciones de incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

19. Dicha situación podría conllevar a que el administrado impugne ante el TFA el extremo del incumplimiento de la medida correctiva y que esta sea modificada, o declarada nula; no obstante, subsistiría la obligación del pago de la multa coercitiva correspondiente.
20. En ese sentido, con el fin de asegurar la coherencia en los pronunciamientos, este despacho considera que, si tras la verificación de las medidas correctivas se detecta su incumplimiento, se emitirá primero una resolución directoral que sustente dicha declaración de incumplimiento, la cual incluirá la evaluación de los medios probatorios y/o los alegatos del administrado. Una vez que dicho pronunciamiento adquiera firmeza y/o haya causado estado, se procederá a emitir una nueva resolución directoral en la que se impondrá la multa coercitiva, la cual no admitirá recursos administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en el RPAS. Lo anterior garantizará la consistencia en la tramitación del procedimiento administrativo.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

21. Mediante la RD 1033-2023, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la Medida Correctiva detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
22. Al respecto, debe considerarse que, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21 del RPAS¹⁰, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está habilitada para llevar a cabo labores de verificación del cumplimiento de las medidas administrativas, siempre que la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
23. En el Informe de Verificación, la SFEM constató que la información remitida por el administrado no acredita la remediación del área afectada, por lo que no cumplió la medida correctiva ordenada mediante la RD 1033-2023.
24. En consecuencia, dicha subdirección concluyó y recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado mediante la RD 1033-2023. Además, recomendó imponer al administrado una multa coercitiva una vez que el pronunciamiento de la Autoridad Decisora quede firme y/o haya agotado la vía administrativa.
25. En este sentido, esta autoridad hace suyo el análisis y las conclusiones contenidas en el referido informe de verificación, los cuales constituyen la base de la motivación de la presente resolución. En consecuencia, corresponde declarar el incumplimiento de la Medida Correctiva.

10

RPAS del OEFA

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

26. Asimismo, se informa al administrado que cuando el presente pronunciamiento quede firme y/o haya agotado la vía administrativa, esta autoridad procederá a imponer la multa coercitiva respectiva por la determinación del incumplimiento de la Medida Correctiva.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el **INCUMPLIMIENTO** de la Medida Correctiva ordenada a **Recuperada S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 01033-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Recuperada S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°. - Informar a **Recuperada S.A.C.**, que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA impondrá una multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva declarada en la presente resolución, luego que este pronunciamiento quede firme. Asimismo, se informa a **Recuperada S.A.C.** que, contra la multa coercitiva no procede recurso impugnativo, conforme a lo dispuesto en el numeral 23.4 del artículo 23 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 4°. Informar a **Recuperada S.A.C.** que, en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 01033-2023-OEFA/DFAI, detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución. En caso se determinase el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán multas coercitivas hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Artículo 5°.- Notificar a **Recuperada S.A.C.** la presente resolución y el Informe N° 00086-2025-OEFA/DFAI-SFEM, que se anexa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 28/02/2025
15:03:08

MAR/MVRC/CEPA/kacs

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07895721"



07895721



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

Visado digitalmente por:
RIOFRIO CISNEROS
Mercedes Victoria FAU
20521286769 soft
Cargo: EJECUTIVA DE LA
SUBDIRECCIÓN DE
FISCALIZACIÓN EN
INFRAESTRUCTURA Y
SERVICIOS
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 27/02/2025
11:37:57

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2019-101-045407

INFORME N° 00086-2025-OEFA/DFAI-SFEM

A : **MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS**
Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **MARCOS MARTIN YUI PUNIN**
Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

ASUNTO : Incumplimiento de la medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 1033-2023-OEFA/DFSAI (Expediente N° 1581-2019-OEFA/DFAI/PAS)
Recuperada S.A.C.¹
Unidad Fiscalizable: Recuperada

FECHA : 27 de febrero de 2025

I. ANTECEDENTES

- Del 11 al 16 de junio de 2019, se realizó una supervisión en la Unidad Minera Recuperada (en adelante, **Supervisión 2019**), cuyos hechos fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 11 al 16 de junio de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y el resultado de la evaluación de estos obra en el Informe de Supervisión N° 600-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de septiembre de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante la Resolución Directoral N° 01033-2023-OEFA-DFAI del 31 de mayo de 2023, notificada el 1 de junio de 2023 (en adelante, **RD 1033-2023**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **Recuperada S.A.C.** (en adelante, **administrado**), por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 1. Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar que el agua proveniente de la planta concentradora que salía de la tubería de PVC desempalmada (coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 18L 8 552 289N, 505 409E) entre en contacto con el suelo.	El administrado deberá acreditar la remediación del suelo con altas concentraciones de arsénico, cadmio, plomo y zinc, producto de la descarga de agua proveniente de la planta concentradora que salía de la tubería de	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la RD 1033-2023.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), ayuda memoria, informes de laboratorio, así como otros medios

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20600993926. Antes MINES & METALS (PERÚ) S.A.C.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

	PVC desempalmada. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice las acciones que permitan que el componente ambiental suelo esté acorde con su entorno.		probatorios que el administrado considere pertinentes.
--	---	--	---

Fuente: RD 1033-2023

3. Asimismo, mediante la RD 1033-2023, la DFAI sancionó al administrado con una multa ascendente a 15.134 UIT (quince con 418/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe.
4. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (**SFEM**) verificó que, en el plazo legal perentorio de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación (1 de junio de 2023), el administrado no interpuso ningún recurso administrativo contra la RD 1033-2023; por lo que, conforme con lo dispuesto en los artículos 218 y 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)², la RD 1033-2023 quedó firme el 22 de junio de 2023.
5. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-473168 del 2 de junio de 2023, el administrado solicitó copia del expediente N° 1581-2019-OEFA/DFAI/PAS, materia de evaluación en el presente informe.
6. A través del escrito con registro N° 2023-E01-556676 del 3 de noviembre de 2023, el administrado solicitó la nulidad de los actuados en el expediente N° 1581-2019-OEFA/DFAI/PAS, así como la nulidad de la RD 1033-2023 y la Resolución Subdirectoral N° 00098-2023-OEFA/DFAI-SFEM (resolución subdirectoral de imputación de cargos; en adelante, **RSD 98-2023**).
7. Con la Carta N° 00109-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de febrero de 2024, notificada el 16 de febrero de 2024, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado que presente información para

² **TUO de la LPAG**, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Decreto Legislativo N° 1633 publicado el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

la verificación del cumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la RD 1033-2023 (en adelante, **Medida Correctiva**).

8. Mediante escrito con registro N° 2024-E01-022523 del 19 de febrero de 2024, el administrado solicitó ampliación de plazo para atender el requerimiento efectuado mediante carta señalada en el numeral precedente.
9. Con la Carta N° 00122-2024-OEFA/DFAI-SFEM emitida y notificada el 20 de febrero de 2024, la SFEM otorgó al administrado un plazo adicional para atender el requerimiento efectuado mediante la Carta N° 00109-2024-OEFA/DFAI-SFEM.
10. Por medio del escrito con registro N° 2024-E01-024507 del 23 de febrero de 2024, el administrado remitió información relacionada con la Medida Correctiva.
11. Con el Proveído N° 1 del 10 de enero de 2025, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**), en relación con la solicitud de nulidad de la RD 1033-2023 y la RSD 98-2023 formulada por el administrado, le indicó que se esté a lo resuelto en la RD 1033-2023, pues ésta quedó firme.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

12. En virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)³, la SFEM en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
13. En tal sentido, en el presente caso corresponde informar sobre la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

III. SOBRE EL CRITERIO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS CON MULTAS COERCITIVAS

14. Conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del TUO de la LPAG⁴ las entidades pueden imponer multas coercitivas siempre que lo autorice una ley. En esa línea,

3

RPAS

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

4

TUO de la LPAG

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)⁵, se otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas⁶ por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT.

15. Adicionalmente, en el numeral 23.1 del artículo 23 del RPAS⁷ se dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo⁸. En ese sentido, la DFAI⁹ es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad.
16. Considerando ese marco normativo, tenemos que el incumplimiento de la medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas con la finalidad de compeler el cumplimiento de los mandatos administrativos, como las medidas correctivas. En ese sentido, la imposición de la multa coercitiva es consecuencia de la determinación del incumplimiento de la medida correctiva, por lo que la referida multa depende directamente de la verificación del incumplimiento de la medida correctiva.
17. Al respecto, a la fecha, el TFA se encuentra admitiendo los recursos de apelación interpuestos ante los incumplimientos de medidas correctivas¹⁰; sin embargo, en sus pronunciamientos declara improcedente el recurso respecto de la imposición de las multas coercitivas al no ser estas impugnables, dado que son medios de ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en el numeral 23.4 del artículo 23 del RPAS¹¹.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

⁵ **Ley del Sinefa**

Artículo 22.- Medidas correctiva

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

- ⁶ En caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

⁷ **RPAS**

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21 y el Numeral 22.4 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

- ⁸ En concordancia con la Ley del Sinefa.

- ⁹ De acuerdo con el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

- ¹⁰ Mediante Resolución N° 0371-2022-OEFA/TFA-SE del 02 de setiembre de 2022 y Resolución N° 0193-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2023, el TFA admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el administrado contra las Resoluciones Directorales en las que se declaró el incumplimiento de la (s) medida (s) correctiva (s). Asimismo, el TFA declaró improcedentes los recursos en el extremo referido a la imposición de multas coercitivas que se encontraban sustentados en las declaraciones de incumplimiento.

- ¹¹ **RPAS**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

18. De lo anterior se desprende que el TFA viene interpretando, a través de sus pronunciamientos, que las declaraciones de incumplimientos de medidas correctivas efectuadas por la DFAI son impugnables, no siéndolo las multas coercitivas que se imponen por la declaración de dichos incumplimientos de medidas correctivas.
19. Dicha situación podría conllevar a que el administrado impugne ante el TFA el extremo del incumplimiento de la medida correctiva y que esta sea modificada o declarada nula; no obstante, subsistiría la obligación del pago de la multa coercitiva correspondiente.
20. En ese sentido, a fin de guardar la coherencia en los pronunciamientos, este despacho considera que, si de la verificación de las medidas correctivas se determina su incumplimiento, primero se deberá emitir una resolución directoral que sustente esa declaración de incumplimiento, la que contendrá la evaluación de los medios probatorios o alegatos del administrado, y que, cuando dicho pronunciamiento quede firme o haya causado estado, se procederá a emitir otra resolución directoral en la que se imponga la multa coercitiva, frente a la cual no procede la interposición de recursos administrativos, en atención a lo dispuesto en el RPAS. Lo anterior permitirá evitar incongruencias en la tramitación del procedimiento administrativo.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

21. En el presente informe se evaluará si el administrado cumplió con medida correctiva detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe.

V. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

V.1. Sobre los hechos que sustentan la Medida Correctiva

22. Tal como se estableció en la RD 1033-2023¹², de acuerdo con el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, durante la Supervisión 2019, en la unidad minera, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no evitó que el agua proveniente de la planta concentradora, que salía de la tubería de PVC desempalmada, ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 18L 8 552 289N, 505 409E, entre en contacto con el suelo. Lo mencionado se aprecia a continuación, en el siguiente fragmento del Acta de Supervisión:

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

¹² Considerando 17 al 20 y 56 de la RD 1033-2023.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen N° 1. Fragmento del Acta de Supervisión

"2. Hechos o funciones verificadas"	
N°	Descripción
1	HECHO DETECTADO (...) "Descripción" En el punto con coordenadas WGS84 Zona 18 8 552 289N 505 409E, en la planta concentradora, se constató que una tubería de PVC, desempalmada, que transportaba agua de contacto proveniente del proceso; el agua que era transportada se vertía sobre el talud colindante, el flujo de agua se dirigía hacia la parte baja del talud discurriendo sobre el suelo en dirección a un canal, de mampostería de piedra, que transportaba agua de no contacto, cabe precisar que durante la inspección no se observó que el flujo proveniente de la tubería desempalmada llegará al canal de derivación de agua de no contacto. Asimismo, se observó una huella de color plomo, formada por el discurrir del agua, que se ubicaba desde el pie del talud, hasta el ingreso al canal de derivación de agua de no contacto. La huella abarcaba un área de aproximadamente 15m². Por otra parte, se constató que el flujo de agua se detuvo debido a que la planta estaba en estado de prueba, sin embargo, se realizó la toma de muestra de parámetros de campo y metales totales del efluente en el punto denominado ESP-ARI-01, así como del suelo afectado en el punto denominado ESP-SUE-01".

Fuente: Acta de Supervisión

23. Asimismo, se mencionó que la Autoridad Supervisora realizó la toma de muestra del agua proveniente de la planta concentradora, así como del suelo que estuvo en contacto con el agua; al respecto, se acotó que los resultados de las muestras del punto identificado como ESP-ARI-01, proveniente de la tubería desempalmada, presentaron concentraciones elevadas de cadmio, plomo, mercurio y zinc; y que los puntos de suelo muestreados, identificados como identificados como ESP-SU-01 y ESP-SU-02, presentaron altas concentraciones de cadmio y plomo. En relación con este último aspecto, se precisó que se tomó una muestra en blanco en el punto ESP-SUE-03, ubicada aproximadamente a sesenta metros (60m) del punto ESP-SU-02, cuyo resultado evidenció que ninguno de los parámetros en dicho punto supera los ECA Suelo 2017.
24. Con base en lo mencionado previamente, se concluyó que la presencia de las altas concentraciones de los metales identificados en el párrafo, detectadas en los puntos ESP-SU-01 y ESP-SU-02, responden a su acumulación en el efluente descargado a través de la tubería desempalmada.
25. De forma complementaria, en la RD 1033-2023 se identificaron los puntos de muestreo mencionados previamente, incluido el punto de muestreo en blanco; los cuales se aprecian a continuación:

Descripciones de los puntos de muestreo

Estación de muestreo	Matriz ¹³	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 (zona 18)		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
Efluente					
ESP-ARI-01	Agua Residual Industrial	Agua residual industrial proveniente de una tubería desempalmada de la planta concentradora Recuperada, que discurría por el suelo hacia un canal de derivación de agua de no contacto. El punto se ubica al Norte de la planta mencionada ⁽¹⁾ .	8 552 293	505 409	4 267
Suelo					

¹³

Cabe precisar que si bien es cierto en la matriz utilizada para el muestreo en el punto ESP-ARI-04, señala como "Agua Residual Industrial", la muestra hace referencia a un efluente proveniente de actividades mineras.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y MinasDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Estación de muestreo	Matriz ¹³	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 (zona 18)		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
ESP-SUE-01	Suelo	Muestra proveniente de suelo que entró en contacto con agua residual industrial, proveniente de la tubería despalmada de la planta concentradora Recuperada.	8 552 293	505 409	4 287
ESP-SUE-02	Suelo	Muestra proveniente de suelo que entró en contacto con agua residual industrial, proveniente de la tubería despalmada de la planta concentradora Recuperada. Ubicado aproximadamente a 30m del punto ESP-SU-01.	8 552 308	505 422	4 254
ESP-SUE-03 (muestra en blanco)	Suelo	Suelo natural proveniente de las áreas verdes de la parte posterior de las viviendas del personal, ubicado aproximadamente a 60m al noreste de la planta concentradora Recuperada y del punto ESP-SU-02.	8 552 362	505 449	4 255

Nota: Los resultados de laboratorio se encuentran contenidos en el Informe de Ensayo N° 40198/2019 y 40215/2019, emitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C (en adelante ALS Perú)

Fuente: RD 1033-2023

Resultados de Laboratorio de suelo

Punto o estación de muestreo	Arsénico total (mg/kg MS)	Bario total (mg/kg MS)	Cadmio total (mg/kg MS)	Mercurio total (mg/kg MS)	Plomo Total (mg/kg MS)
ESP-SU-01	442,0	236,2	47,4	5,18	37 880
Excedencias	215,7%	---	115,5%	---	>1 000%
ESP-SU-02	1 831	160,1	100,4	14,81	99 244
Excedencias	>1 000%	---	356,3%	---	>1 000%
ESP-SU-03	111,8	117,1	7,8	1,89	386
Excedencias	---	---	---	---	---
ECA Suelo	140	2 000	22	24	1 200

Fuente: RD 1033-2023

V.2. Medida Correctiva

26. Mediante la RD 1033-2023, la DFAI dictó la Medida Correctiva detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe, la cual está referida a acreditar la remediación del suelo con altas concentraciones de arsénico, cadmio, plomo y zinc, producto de la descarga de agua proveniente de la planta concentradora que salía de la tubería de PVC despalmada.

Del plazo de cumplimiento

27. Según lo indicado en el Cuadro N° 1 del presente informe, para el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1, la DFAI estableció un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la RD 1033-2023 (1 de junio de 2023); asimismo, dispuso un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida, para presentar la documentación que acredite su implementación. Lo mencionado se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

**Cuadro N° 2. Plazo de cumplimiento y acreditación del cumplimiento de la
Medida Correctiva**

Inicio del cómputo del plazo	Plazo para el cumplimiento de la Medida Correctiva		Plazo para acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva	
	Plazo de cumplimiento	Vencimiento	Plazo de acreditación del cumplimiento	Vencimiento
1 de junio de 2023	30 días hábiles	17 de julio de 2023	5 días hábiles	24 de julio de 2023

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

28. En tal sentido, i) el plazo de cumplimiento de la Medida Correctiva venció el 17 de julio de 2023 y (ii) el plazo para acreditar su cumplimiento, el 24 de julio de 2023.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

29. Al respecto, corresponde señalar que la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**) y el Sistema de Informa Aplicada para la Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **INAF**) evidencia que, desde la notificación de la RD 1033-2023 (1 de junio de 2023) hasta el término del plazo establecido para acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva (24 de julio de 2023), el administrado no remitió información relacionada con la acreditación de su cumplimiento.
30. De forma posterior, el 3 de noviembre de 2023, el administrado solicitó la nulidad de la RD 1033-2023 y la RSD 98-2023. Sin embargo, dicha solicitud fue atendida por el TFA a través del Proveído N° 01 del 10 de enero de 2025, mediante el cual dicho órgano señaló al administrado que se esté a lo resuelto en la RD 1033-2023, pues dicho acto administrativo se encuentra firme. En tal sentido, no corresponde que el escrito antedicho sea objeto de evaluación en el presente informe.
31. Más adelante, mediante la Carta N° 00109-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de febrero de 2024¹⁴, este despacho solicitó al administrado que presente información para la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva. En atención a ello, el 23 de febrero de 2024, el administrado presentó el escrito con registro N° 2024-E01-024507.
32. Mediante el escrito con registro N° 2024-E01-024507, el administrado expuso los siguientes argumentos:
- (i) El evento en cuestión, según el Acta de Supervisión, habría sido catalogado como un hecho fortuito y puntual durante el procedimiento de pruebas de funcionamiento de la planta concentradora. Además, se trataría de un evento excepcional, y prueba de ello es que no haya sido detectado en fiscalizaciones posteriores.
 - (ii) Según lo consignado en el apartado de requerimiento de información del Acta de Supervisión, habría ejecutado la corrección del evento en cuestión de forma inmediata, pues habría remediado la zona afectada. A fin de sustentar lo mencionado, el administrado, además del Acta de Supervisión, adjuntó

¹⁴ Es preciso señalar que, mediante escrito con registro N° 2024-E01-022523 del 19 de febrero de 2024, el administrado solicitó ampliación de plazo para atender el requerimiento efectuado mediante la Carta N° 00109-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de febrero de 2024, y que, en atención a ello, a través de la Carta N° 00122-2024-OEFA/DFAI-SFEM emitida y notificada el 20 de febrero de 2024, la SFEM le otorgó el plazo adicional de 3 días hábiles, contados desde su notificación, para atender el requerimiento de información.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

fotografías registradas durante la Supervisión 2019, las cuales datan del 11 y 16 de junio de 2019.

- (iii) Las tuberías correspondientes al área donde ocurrió el suceso fueron renovadas, como parte de los mantenimientos programados. Para acreditar lo mencionado, el administrado presentó fotografías georreferenciadas y fechadas del 21 de febrero de 2024 y las comparó con las fotografías de la Supervisión 2019.
 - (iv) El monitoreo de la calidad del suelo para categoría industrial tendría como objetivo evaluar el nivel de concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que puedan representar un riesgo significativo para la salud de las personas o el ambiente, referente al componente suelo. Sin embargo, en este caso, la ubicación del punto evaluado no tendría interacción con cuerpos receptores ambientales ni personas, ya que se trata de un área industrial con acceso restringido.
33. En primer lugar, es importante remarcar que la RD 1033-2023, mediante la cual se ordenó al administrado el cumplimiento de la Medida Correctiva, se trata de un acto administrativo firme en el cual la DFAI valoró el Acta de Supervisión y las fotografías registradas durante la Supervisión 2019; los cuales forman parte del presente expediente. Por consiguiente, no corresponde que dichos medios probatorios sean valorados nuevamente en el presente informe.
34. Asimismo, se debe tener en cuenta que el presente informe es emitido en el marco del procedimiento de verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 21.2 del artículo 21 del RPAS del OEFA¹⁵, el administrado debe acreditar el cumplimiento de la ejecución de la Medida Correctiva conforme a lo dispuesto por la DFAI; lo que, en los términos detallados en el Cuadro N° 1 del presente informe, implica la remediación del suelo que, a consecuencia de la descarga de agua proveniente de la planta concentradora a través de la tubería desempalmada, se vio afectado por altas concentraciones de arsénico, cadmio, plomo y zinc.
35. En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, a efectos de determinar el cumplimiento o incumplimiento de la Medida Correctiva, se desestiman los argumentos referidos a lo siguiente: (i) el supuesto carácter fortuito y excepcional que tendría el evento que dio ocasión al dictado de la Medida Correctiva, y (ii) la presunta corrección de las consecuencias del evento en cuestión de forma inmediata, durante la Supervisión 2019.
36. Al haberse desestimado los argumentos identificados previamente, resta dilucidar si (i) para acreditar la remediación del área afectada con altas concentraciones de arsénico, cadmio, plomo y zinc es necesaria la ejecución de un monitoreo de calidad de suelo y si (ii) la renovación de tuberías del área en la que se produjo el desempalme acredita la remediación del área en cuestión.

15

RPAS del OEFA

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

(...) 21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

37. Antes de analizar estas consideraciones, es importante traer a colación que, de acuerdo con el Cuadro N° 1 del presente informe, la forma de acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva consiste en lo siguiente: el administrado debe remitir a este despacho un informe que incluya los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), ayuda memoria, informes de laboratorio, así como otros medios probatorios que el administrado considere pertinente.
38. Con base en lo mencionado, resulta, en primer lugar, que, a diferencia de lo que sostiene el administrado, los informes de laboratorio resultan de suma importancia de cara a verificar la remediación de suelo afectado, en tanto permite identificar de forma objetiva la concentración actual de metales en el componente ambiental suelo y contrastarlos con los resultados de muestras en blanco o con los propios resultados obtenidos del muestreo realizado por el OEFA durante la Supervisión 2019.
39. En relación con lo anterior, se debe tener en cuenta que, conforme con lo prescrito en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley del Sinefa¹⁶, una medida correctiva puede ser dictada para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
40. Si a lo anterior le sigue que la Medida Correctiva fue ordenada porque el efluente proveniente del proceso fue descargado directamente sobre el suelo a través de la tubería desempalmada, y que, a consecuencia de esta descarga, se identificó concentraciones elevadas de metales en el suelo; resulta que la posibilidad de que esta sea ordenada no está supeditada ni a la verificación de que el área afectada no sea una industrial; ni que, además de la afectación del componente suelo, se identifique una afectación a personas que tengan acceso a dicha área.
41. Por consiguiente, corresponde desestimar el argumento del administrado referido a la supuesta falta de necesidad de realizar un monitoreo del componente suelo.
42. En segundo término, respecto a la renovación de tuberías, el administrado presentó un cuadro comparativo entre cinco (5) tomas fotográficas de la Supervisión 2019 y cinco (5) vistas fotográficas de febrero de 2024. A partir de la revisión de dichas fotografías se advierte el cambio de tubería y el retiro de la mancha oscura en el suelo afectado. Asimismo, la georreferenciación, a través del aplicativo Google Earth, de las coordenadas pertenecientes a las fotografías presentadas por el administrado evidencia que estas corresponden a la zona del evento y sus alrededores. Lo señalado previamente se aprecia a continuación:

16

Ley del Sinefa

Artículo 22.- Medidas correctivas

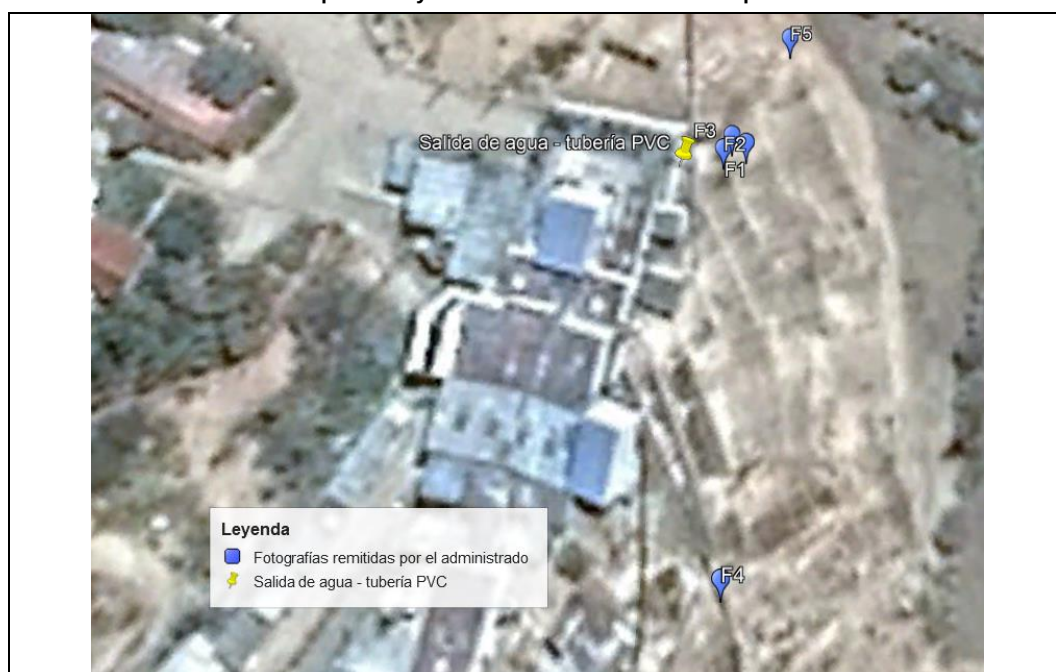
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro N° 3. Imágenes remitidas por el administrado y georreferenciación

Fotografías expediente N° 209-2019-DSEM-CMIN, OEFA. Junio, 2019	Fotografías tomadas por el administrado Febrero, 2024
	Fotografía N° 1 (F1) 
	Fotografía N° 2 (F2) 
	Fotografía N° 3 (F3) 
	Fotografía N° 4 (F4) 
	Fotografía N° 5 (F5) 
Ubicación de fotografías actuales remitidas por el administrado	

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM/DFAI

43. Al respecto, corresponde señalar que, si bien el administrado ha realizado la limpieza del área en cuestión y ha ejecutado acciones conducentes a prevenir que sucesos similares a los que motivaron el dictado de la Medida Correctiva vuelvan a ocurrir; estas no demuestran la remediación de la afectación, pues no dan cuenta de que los valores de arsénico, cadmio, plomo y zinc en el suelo no superen los ECA de suelo, o sean similares a los de un área distinta de la afectada, o se igualen o acerquen significativamente a los valores obtenidos durante la Supervisión 2019 en el punto ESP-SUE-03 (punto de muestreo en blanco).
44. En conclusión, la información remitida por el administrado, no acredita la remediación del área afectada.
45. Por lo expuesto, **corresponde recomendar a la DFAI que declare el incumplimiento de la Medida Correctiva.**
46. Cabe resaltar que lo señalado en este informe se limita estrictamente a los hechos verificados en el presente expediente, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
47. Adicionalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la Medida Correctiva.

VII. CONCLUSIONES

- (i) Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI que, en su calidad de Autoridad Decisora, declare el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 01033-2023-



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

OEFA/DFAI, que ha sido descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe, correspondiente al expediente N° 1581-2019-OEFA/DFAI/PAS.

- (ii) Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI que, en su calidad de Autoridad Decisora, una vez que la resolución directoral que declare el incumplimiento haya quedado firme y/o haya causado estado, imponga al administrado una multa coercitiva debido a la persistencia del incumplimiento de la Medida Correctiva ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 01033-2023-OEFA/DFAI.



Firmado digitalmente por: YUI
PUNIN Marcos Martin FAU
20521286769 soft
Cargo: Ejecutivo de la
Subdirección de Fiscalización en
Energía y Minas
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 28/02/2025
13:58:19

MMYP/MVRC/CEPA/kacs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04047343"



04047343